

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora al expediente solicitud realizada por el apoderado demandante para continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada ya se encuentra notificada (PDF consecutivos 51 y 52). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>Cesionario:</b>	Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL
<b>Demandada:</b>	Gloria del Socorro Jaramillo Jiménez
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00047 -00
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien cedió los derechos de los créditos ejecutados al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL contra GLORIA DEL SOCORRO JARAMILLO JIMÉNEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Síntesis de los hechos:**

Se expuso en la demanda que la demandada suscribió a favor de Citibank Colombia S.A el pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones N° 01-01219547 contentivo de las obligaciones números 482109350734, 1002788493, 5468530000091165, 498859900023000230507, el 16 de diciembre de 2009; título que posteriormente fue endosado al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A hoy Scotiabank Colpatria S.A.

Se aseguró que ante el incumplimiento de la deudora la entidad financiera procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré, el día 10 de diciembre de 2020, de conformidad con la carta de instrucciones, así:

A Para la obligación N° 482109350734: Saldo Capital: \$ 19.456.673,49. Intereses de mora: Desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B. Para la obligación N° 1002788493: Saldo Capital: \$ 44.996.647,75. Intereses de mora: Desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Para la obligación N° 5468530000091165 Saldo Capital: \$ 41.011.045. Intereses de mora: Desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

D. Para la obligación N° 4988599000230507: Saldo Capital: \$ 39.500.423. Intereses de mora: Desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

## **1.2 Pretensiones**

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos adeudados y que se encuentran incorporados en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad financiera y a cargo de la deudora, por la sumas de los capitales insolutos de las cuatro obligaciones números 482109350734, 1002788493, 5468530000091165 y 4988599000230507, más los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde 11 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago de cada una de las obligaciones.

## **1.3 Trámite y réplica**

El mandamiento de pago proferido el día 12 de marzo de 2021 en la forma pedida, (PDF 10 Auto Mandamiento Pago); debidamente notificada a la demandada personalmente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día el 18 de noviembre 2022 (PDF 50 Auto Tiene En Cuenta Notificación Digital), quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni pagó lo adeudado.

Por otra parte, mediante providencia del 19 de abril de 2022, se aceptó la cesión del crédito que hizo el ejecutante Scotiabank Colpatria S.A en favor del Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, por tanto, el cesionario interviene como litisconsorte del cedente, por cuanto no se ha dado la aceptación expresa de la cesión por la parte demandada de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Nulidades:**

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

## **2.2 Presupuestos procesales:**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

## **2.3. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

## **2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo**

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### III EL CASO CONCRETO

Procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye los títulos que sirvieron de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda el pagaré contentivo de las obligaciones números 482109350734, 1002788493, 5468530000091165 y 4988599000230507, por las sumas de \$ 19.456.673,49, \$ 44.996.647,75, \$ 41.011.045 y \$ 39.500.423, respectivamente, el cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibidem* para el pagaré; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *Ibidem.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dicho título, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en

cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en el mentado título, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de los otorgantes, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco el monto que se imputa debido, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido pagaré.

Por otra parte, el artículo 440 *ibíd.*, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el que fue adicionado por auto del 12 de marzo de 2021, incluida la cesión del crédito que se aceptó mediante providencia del 19 de abril de 2022, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibíd.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en su calidad de cedente, el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL en su calidad de cesionario- como acreedores, contra GLORIA DEL SOCORRO JARAMILLO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y

las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A. en calidad de cedente, y el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL en su calidad de cesionaria, según corresponda. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$4.450.000.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado Electrónicamente)*

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb81c91f681c6a102bfe0f8eb0bea8b1d4640615c6bda4485c8179c3788e13**

Documento generado en 16/02/2023 04:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**